



CONCLUSIONES DE LOS VIII ENCUENTROS ANDALUCES DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION Y ASISTENCIA JURIDICA PENITENCIARIA, CELEBRADOS EN RONDA LOS DIAS 11 Y DE MARZO DE 2016

I.- CONCLUSIONES

***Problemática actual de las personas extranjeras en prisión tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015 modificativa del C. Penal.***

DENUNCIAMOS...

1º Uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados, como “la defensa del orden jurídico”, “arraigo” (interpretación administrativa o penal??), “la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito”, etc... que habilitan para la concurrencia del cumplimiento de la pena de prisión y la expulsión. Así como la utilización de valoraciones subjetivas.

2º La nueva regulación conduce a que la expulsión juegue cada vez más un papel acumulativo y no sustitutivo.

3º La nueva regulación del artículo 89 CP ha ampliado el ámbito subjetivo de aplicación de la sustitución de la pena de prisión por expulsión convirtiendo en potencialmente expulsables a los cinco millones de extranjeros que residen en España. El ámbito subjetivo de aplicabilidad antes de la reforma rondaban las 250.000 personas. La reforma no diferencia entre residentes o no residentes. Régimen discriminatorio entre nacionales y no nacionales.

4º la existencia de lagunas en la regulación nacional respecto de la expulsión de ciudadanos europeos obliga a acudir a la jurisprudencia y legislación europea como la Directiva 2004/38.

5º El contenido del art. 89 CP no se coordina con la Directiva Europea. Se olvida de la categoría intermedia de los que tienen la residencia permanente y de los familiares de los ciudadanos de la Unión Europea. Son otros instrumentos lo que suplen esta falta de coordinación como la Circular de la fiscalía 7/2015 que incluye a los familiares, pero no a los familiares españoles; Ya que la directiva no contempla a familiares de españoles, y así lo reconoce la fiscalía en esta circular.

6º Esta ampliación ha forzado al legislador penal a introducir una serie de regímenes excepcionales que producen una notable inseguridad jurídica en la persona extranjera puesto que la posibilidad de cumplir la pena de prisión o de ser expulsado dependerá de factores familiares y sociales.

7º Aplicación de la misma respuesta de expulsión a personas sin tener en cuenta la naturaleza de los hechos sólo en base a la cuantía de la condena interpuesta.



## *Consejo Andaluz de Colegios de Abogados*

8º El cumplimiento de la pena puede ser total o parcial, por lo que se produce una ruptura del principio “non bis in ídem” por cuanto vamos a sustituir por expulsión una pena que en parte ya se ha cumplido.

9º Caso de no condena a pena privativa de libertad se puede resolver ingreso en CIE.

### MANIFESTAMOS...

10º Las dudas que se generan en la aplicación del régimen de sustitución en la concurrencia de penas.

11º Resulta favorable la aplicación del régimen de suspensión si la pena es menor de 2 años como la de cualquier nacional.

14º Régimen transitorio. No aplicable a delitos anteriores a 1 de Julio de 2015 por ser más desfavorables, salvo que sean residentes no legales ya que ésta ya se contemplaba. Parece probable la voluntariedad del régimen a aplicar por parte del extranjero y que considere cuál es menos restrictivo y si fuera aplicable con carácter retroactivo.

15º Aplicación controvertida del Art. 57.2 de la LO 4/2000. Valoramos positivamente la utilización de valores como el de la proporcionalidad. Argumentar la defensa en aquellos casos que en ámbito penal el juez no determine la expulsión.

### SOLICITAMOS...

16º Acudir a instancias Europeas para analizar la coordinación entre art. 89 CP y artículos relacionados y Directiva Europea 2004/38.

17º Instar a los colegios de abogados para que potencien la formación en el papel de los abogados que asistan a estas personas requiriendo de un mayor conocimiento de las normativas nacionales y europeas de extranjería.

18º Que el uso por parte de nuestros tribunales del sentido del concepto de “arraigo” sea el que el Tribunal de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente. (Sentencia Uner contra Holanda: Naturaleza de los hechos, tiempo transcurrido y conducta posterior, nacionalidad y solidez de los vínculos de la persona con el país.)

19º Aplicación de la jurisprudencia del TS en el sentido de no aplicación de sustitución de expulsión en aquellos casos en los que se haya cumplido parcialmente la pena, aun cuando le espere la expulsión administrativa al final del cumplimiento por falta de permiso de residencia; Pero no aplicación de expulsión penal en estos casos.

20º Instar a los miembros de la carrera judicial para la formación específica de los Jueces en esta materia.



21º Fomentar el cambio de legislación para que se cumpla la condena en base al régimen general y con posterioridad se aplique y se determine si es o no aplicable la expulsión administrativa.

22º Exigir el abono del tiempo de internamiento en CIE para su aplicación en el cumplimiento de la pena.

## II.- - CONCLUSIONES

***La Ley Orgánica 1/2015 modificativa del C. Penal: repercusiones en la libertad condicional y en el cumplimiento de penas alternativas; los nuevos programas de intervención tratamental. La nueva figura de la Libertad Condicional.***

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### DENUNCIAMOS...

23º.- El endurecimiento que supone el cambio sustancial de la naturaleza de la libertad condicional, entre otras cuestiones, supone que, en caso de revocación, el tiempo pasado en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento debiendo el penado reingresar para extinguir todo el transcurrido desde la excarcelación.

24º.- Uso de conceptos jurídicos indeterminados, como por ejemplo art. 90 Cp, “actuación de oficio, pero a instancias del penado..”

25º.- Esta nueva regulación resulta muy gravosa para la cancelación de antecedentes ya que habrá de esperarse al final del período de suspensión y la liquidación final de la condena.

26º.- La facultad de los JVP no sólo de no conceder la suspensión sino de limitar cuando podrá volver a solicitarlo el penado.

27º.- La postura adoptada por IIPP respecto de la retroactividad, aplicando la reforma de la figura de la libertad condicional sobre hechos cometidos con anterioridad a la misma.

#### CONSTATAMOS...

28º.- Al ser la libertad condicional una suspensión de condena como cualquier otra y someterse a sus mismas pautas de actuación. ¿Que ocurre con las reglas de conducta?

Es un error tratar la libertad condicional como una suspensión más. Las reglas de conducta de participación en programas de tratamiento deben predicarse de las suspensiones de condena que evitan el ingreso en prisión del penado, no del liberado condicional. Este penado debió someterse a dichos programas en 2º o 3er grado de tratamiento.



La excepcionalidad a lo expresado sucederá en las penas cortas de prisión donde no haya dado tiempo a esos programas.

29º.- Que el único caso de Libertad Condicional actual y más favorable, en algunos supuestos y con cautelas, sería para aquéllas personas que se encuentren cumpliendo su primera condena en prisión y no supere los tres años de duración y que podrán alcanzar a la mitad de la pena.

30º.- Período transitorio y retroactividad. El número de libertades condicionales concedidas conforme a la reforma con carácter retroactivo, pone en evidencia una minoritaria tendencia de los JVP hacia su aplicación. Los JVP que optan por su aplicación retroactiva, con independencia de la fecha de comisión de los hechos y de la fecha de apertura de expediente de LC, entienden que la aplicación retroactiva no tiene por qué resultar más gravosa, ya que es una norma procedimental. Extremo éste que no compartimos en ningún sentido.

31º.- La Libertad Condicional regulada por la LO 1/2015 es más perjudicial para el penado con carácter general. Con independencia, que cualquier penado en una situación concreta pueda optar por su aplicación.

32º.- IIPP a nivel práctico sigue estudiando la concesión LC como hasta la reforma pero ahora se requiere el consentimiento por parte de los tribunales del penado. Así se resuelve la indeterminación del art 90 CP.

33º.- Ante la indeterminación de conceptos en el nuevo CP se han suplido para su aplicación práctica con instrumentos tales como Circulares de Fiscalía (Ejm. 4/2015).

34º.- Al ser de aplicación las normas de suspensión en cuanto a la revocación el Juzgado competente para revocar, no sería el juez sentenciador, sino el JVP, ya que en materia de libertad condicional no resultan de aplicación todas las normas relativas a la suspensión.

INSTAMOS...

35º.- La aplicación de la Jurisprudencia de STS de 12.06.2006 en materia de período de seguridad, en la que se declara no resultar posible su aplicación retroactiva ya que son normas sustantivas. Instamos por tanto a asesorar a nuestros penados en los casos de revocación de la LC para que recurran y se les considere el cómputo del tiempo pasado en libertad a efectos de cumplimiento, pese a haber consentido en su día.

36º.- Aplicación en general de la nueva figura de la libertad condicional SÓLO a los hechos cometidos con posterioridad a la reforma del CP (01.07.2015), salvo casos en los que el penado considere que es más favorable.



## CUMPLIMIENTO DE PENAS ALTERNATIVAS

### VALORAMOS...

37º.- Valoramos positivamente la existencia de instrumentos que posibiliten otras alternativas a la prisión. Los jueces están extendiendo progresivamente estas figuras como ejecución de la pena y en mayores condenas, pero aun se está lejos de un porcentaje recomendable.

38º.- Valoramos positivamente que el cumplimiento de TBC se está facilitando al posibilitar el art. 49CP que se realicen no sólo en organismos públicos sino también por medio de programas tratamentales, talleres o programas psicoeducativos.

39º.- Valoramos muy positivamente la existencia de estos programas en II.PP. que dan cobertura a otros perfiles delictivos tales como: Fuera de la red, Encuentro, Pria-Ma, Proseval, Cuenta Contigo y Probeco

Estos programas o nuevas herramientas, cumplen con la triple vinculación de aunar la naturaleza del delito cometido con el resarcimiento simbólico del hecho mediante el tratamiento del penado en la parcela específica de su acto delictivo y la prevención de nuevas recaídas en el ilícito penal cometido.

### INSTAMOS...

40º.- Al uso más extendido por Jueces de estas medidas alternativas o suspensiones con imposición de reglas de conductas, al ser más favorable para el penado y cumplir mejor con la premisa constitucional del art. 25 CE. Y a potenciar su formación en la existencia de los programas y medidas alternativas.

41º.- A la Administración a que nos facilite información sobre estos programas y dote de mayores recursos para su realización.

42º.- A los colegios de abogados a dar la formación necesaria a los letrados para que se familiaricen con el uso de las nuevas herramientas como son los nuevos programas de tratamiento en penas y medidas alternativas que se ponen a disposición del cumplimiento por el penado como reglas de conducta.

## III.- CONCLUSIONES

### ***Protocolo de clasificación inicial en tercer grado con acceso directo en CIS para personas condenadas a penas cortas o menos graves.***

En el caso de condenas cortas, es bastante frecuente encontrarnos con penados y penadas que consumen buena parte de su condena, o incluso toda ella, en régimen ordinario esperando su resolución de clasificación inicial, con los consiguientes efectos nocivos que genera el ingreso en prisión (posible pérdida de trabajo o expectativas laborales, desocialización, dificultad para mantener los vínculos familiares, y en general todo lo que conlleva el denominado proceso de "prisionización").



CONSTATAMOS...

43°.- Se está produciendo el cumplimiento de penas cortas de prisión inferiores a cinco años que deberían ser sustituidas por otras medidas que eviten el ingreso en prisión.

44°.- Se producen ingresos directos en los centros de inserción social en determinados supuestos.

45°.- Falta un protocolo común y uniforme que regule este tipo de ingresos.

46°.-Imposibilidad de desarrollar adecuadamente un programa individualizado de tratamiento y de desarrollo de actividad laboral; estando ante una pena exclusivamente retributiva contraria al mandato constitucional.

Por ello,

INSTAMOS A LA SGIIPP.

47°.- A que las personas condenadas a penas cortas o menos graves ingresen directamente en el Centro de Inserción Social (CIS) o Sección Abierta correspondiente, sin pasar por prisión.

PROPONEMOS...

48°.-El estudio y aplicación del siguiente Protocolo para ingreso directo en CIS o Sección Abierta en orden al cumplimiento en tercer grado de penas privativas de libertad, aprobado por la Asamblea de los XVII Encuentros de Servicios de Orientación y Atención Jurídica Penitenciaria de los Colegios de Abogados de España celebrados en Noviembre de 2015, que se adjunta como anexo a las presentes conclusiones.

49°.-En dicho Protocolo se regula, entre otras cuestiones, la conveniencia del ingreso en CIS o Sección Abierta coincidiendo con el mismo día de celebración de la Junta de Tratamiento en la que se vaya a tratar la propuesta de clasificación inicial de la persona penada, con remisión urgente de la misma al Centro Directivo para su resolución.

50°.-Especial incidencia puede tener la aplicación del Protocolo citado en el caso de personas que puedan padecer una enfermedad grave, física o mental, de cara a ser progresados a tercer grado, de la forma más rápida posible, en orden a su tratamiento médico en institución no penitenciaria.

51° Poner en conocimiento de los Jueces Decanos el protocolo.



#### IV.- CONCLUSIONES

***Cumplimiento de condenas privativas de libertad en país distinto al que la impone. Convenios de traslado de personas condenadas. Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.***

#### VALORAMOS...

52º.- Aplaudimos la judicialización de la transmisión y reconocimiento de las resoluciones judiciales privativas de libertad generada por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre -que transpone la DM 2008/909/JAI- en tanto en cuanto consagra inequívocamente un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas en la materia.

#### ADVERTIMOS...

53º.- Que la Ley 23/2014, al otorgar al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria (JCVP) todas la competencias de ejecución de la pena impuesta en la resolución extranjera reconocida por el Juzgado Central de lo Penal, las relativas a los incidentes de ejecución en sede de órgano judicial sentenciador y las relativas a los incidentes penitenciarios, genera una carga de trabajo desmedida para el citado JCVP,. Este deberá ser dotado de más medios o, en su caso, otorgarse la competencia de los incidentes de ejecución en sede de órgano judicial sentenciador a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, como viene sucediendo, al amparo de lo establecido en el art. 65 de la LOPJ, con las condenas que se cumplen en España al amparo de los Convenios de Traslado de Personas Condenadas.

#### INSTAMOS...

54º.- A las autoridades diplomáticas españolas para que trabajen en los organismos internacionales (fundamentalmente Consejo de Europa y Naciones Unidas) a fin de conseguir la judicialización en lo relativo a las condenas de estados que no son miembros de la UE y que se cumplen o pudieran cumplir en España, o que, impuestas por España, se cumplan o pudieran cumplirse en estados que no pertenecen a la UE.

55º.- Al Juzgado Central de lo Penal para que, una vez incoado un incidente de reconocimiento de condena impuesta por un estado de la UE en el que no esté personado un abogado de libre elección, se dirija de forma inmediata al Colegio de Abogados para que se designe un Abogado del Turno de Oficio.

56º.- Al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria para que, una vez que el Juzgado Central de lo Penal le traslade, tras el incidente de reconocimiento preceptivo, una resolución de condena impuesta por un estado de la UE para su ejecución, de forma inmediata, al tiempo que abre el correspondiente expediente de ejecución y en todos los casos en los que no esté personado un abogado de libre elección, se dirija al Colegio de Abogados para que realice una designación por el Turno de Oficio; Debiendo tenerse especialmente en consideración el hecho de que para esas resoluciones dicho expediente opera como su ejecutoria.



## *Consejo Andaluz de Colegios de Abogados*

57º.- A los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y, en su caso, a los Juzgados o Tribunales Sentenciadores que conozcan de un incidente de transmisión de condena privativa de libertad impuesta en España a un país de la UE, para que, una vez incoado el correspondiente incidente o expediente, se dirija de forma inmediata al Colegio de Abogados para la designación de Abogado del Turno de Oficio, salvo que el penado cuente con letrado de libre designación o tenga ya abogado designado de oficio para la ejecutoria.

58º.- A los Colegios de Abogados para que las designaciones relativas a los incidentes de reconocimiento o transmisión de resoluciones privativas de libertad impuestas por estados de la UE se realicen por el Turno especializado en Vigilancia Penitenciaria.

59º.- Al CGAE para que remita una circular a todos los Colegios de Abogados a fin de sugerirles que las designaciones relativas a los incidentes de reconocimiento o transmisión de resoluciones privativas de libertad impuestas por estados de la UE se realicen por el Turno especializado en Vigilancia Penitenciaria.

60º.- Al Ministerio de Asuntos Exteriores a la negociación y suscripción de convenios bilaterales de traslado de ejecución con aquellos estados con los que España no ha suscrito todavía tal convenio.

### INFORMAMOS...

61º.- A todos los abogados de España que tengan clientes cumpliendo condenas en España impuestas por tribunales extranjeros de la posibilidad de solicitar ante el órgano que conozca de su ejecutoria (Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el caso de los convenios de traslado de personas condenadas) o del incidente de reconocimiento (Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional), con carácter retroactivo, la adaptación de la pena que le impuso el tribunal extranjero (art. 83 Ley 23/2014 o art. 10 del Convenio de Estrasburgo).

### V.- CONCLUSIONES

#### RESTAURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURIDICO PENITENCIARIA DE ANDALUCIA.-

Que tras la suspensión formal de los SOAJPS andaluces durante los años 2012-2015 y su reanudación en el pasado mes de marzo de 2015

### CONSTATAMOS...

62º.- La necesidad de consolidar nuestros SOAJPs como un recurso imprescindible y necesario para garantizar el derecho de defensa y de igualdad de las personas privadas de libertad. Este afianzamiento debe producirse en los distintos ámbitos de actuación: centros penitenciarios, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Administración de Justicia, Colegios de Abogados y sociedad en general.



## *Consejo Andaluz de Colegios de Abogados*

63°.- La dificultad existente en algunos centros penitenciarios de nuestra comunidad a la hora de acceder a los expedientes penitenciarios de las personas internas demandantes de orientación jurídica penitenciaria , así como a la realización de copias de los documentos obrantes en los mismos y necesarios para la defensa de sus intereses.

64°.- El lugar de realización de las actuaciones de los SOAJPS en muchas ocasiones no reúnen unas mínimas exigencias de infraestructura y confidencialidad.

65°.- Que la situación actual en virtud de la cual los SOAJPs se prestan al amparo de un Convenio de colaboración de una vigencia de tres años, y que financia exclusivamente su prestación en el centro penitenciario, éstos se realizan en una cuantía muy inferior al de otros tipos de servicios de atención jurídica.

### INSTAMOS...

66°.- Se reconozca como ámbito personal de aplicación del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, Ministerio del Interior y Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, el de toda persona privada de libertad en cualquiera de los establecimientos penitenciarios de Andalucía: Centros Penitenciarios, Centros de Inserción Social, unidades de madres y psiquiátrico penitenciario.

67°.- Se de cumplimiento al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, Ministerio del Interior y Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, en el sentido de que todas las partes intervinientes se impliquen de manera activa en la difusión de los SOAJPS, resaltando la necesidad de distribución masiva de los folletos informativos publicados por la Junta de Andalucía en cuatro idiomas.

68°.- Remover cualquier obstáculo para que no exista ningún tipo de limitación para que la atención de los SOAJPS se pueda demandar por cualquier vía (teléfono, carta, instancia, familiares, asociaciones...)

69°.-Promover la presencia de los SOAJPS en las redes sociales, blogs..., etc.

### INSTAMOS A LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS...

70°.- Den cumplimiento al compromiso adquirido en la Cláusula Quinta del Convenio , en virtud de la cual la dirección del centro se obliga a facilitar a los letrados y letradas, la información y el acceso a los expedientes penitenciarios de las personas internas demandantes del SOAJP , en los términos establecidos en la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable, así como a la realización de las copias necesarias de los documentos que no contengan información confidencial, y resulten necesarias para el ejercicio de su cometido.

71°.- Se permita que los letrados y letradas de los SOAJPs puedan desempeñar su labor en unas dependencias sin barreras que impidan o dificulten la comunicación, que reúnan unas mínimas condiciones de equipamiento y garanticen la confidencialidad con la persona interna.



## INSTAMOS A LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA...

72°.- Se reconozca a los SOAJPS como parte integrante de la Asistencia Jurídica Gratuita, dotando de partida presupuestaria concreta, en la que queden incluidas las labores administrativas y de coordinación.

## RESPECTO A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS SOAJPS

Que sin perjuicio de los condicionantes propios de cada Colegio de Abogados y de cada centro penitenciario, se recomienda una unificación de criterios de actuación de los SOAJPS de cara a garantizar a las personas privadas de libertad el principio de igualdad en relación con el derecho de defensa, llegando a las siguientes conclusiones:

73°.- Se recomienda un número limitado de letrados y letradas, en aras a la especialización y a fin de garantizar la adecuada frecuencia, calidad y coordinación en la prestación del Servicio.

74°.- Consensuar un programa mínimo de formación para el acceso a los SOAJPS. Se estima conveniente la realización de un número de prácticas previas a la realización del Servicio, así como un aprueba de acceso.

75°.- Necesidad de contar con un Turno Penitenciario especializado y que éste se encuentre vinculado al Servicio.

76°.- Absoluta importancia de que el letrado intervenga hasta la resolución total del asunto, siendo aconsejable que al letrado que se hace cargo por primera vez del tema en cuestión le sea turnado el mismo.

77°.- Necesidad de realizar un control y seguimiento del trabajo realizado por los miembros del servicio, por ello resulta imprescindible contar con una base de datos informática que optimice estas actuaciones.

78°.- Conveniencia de contar con una comisión o equipo de coordinación en cada Servicio que permita el seguimiento y supervisión del trabajo concreto que se desarrolla, tanto desde el punto de vista organizativo como de su contenido.

79°.- Trabajar desde la Subcomisión del Consejo Andaluz de Colegio de Abogados en la homogeneización de los criterios de control de calidad de los SOAJPS.

## VI.- CONCLUSIONES

### SOBRE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS PRESOS

REITERAMOS LAS CONCLUSIONES QUE SE ACORDARON EN LOS XVI ENCUENTRO ESTATALES SOAPJS CELEBRADOS EN OURENSE. Y conforme a ellos:

MANIFESTAMOS...



80º.- Que no existe norma ni motivo legal para excluir a los presos trabajadores de la aplicación de los derechos fundamentales a la libertad sindical y la huelga.

81º.- Que la sentencia de la Sala cuarta del TS de 11/12/12 supone un avance en la defensa de los derechos laborales de los presos al exigir que la extinción acordada por la administración deba de realizarse de forma motivada.

EXIGIMOS...

82º.- La equiparación de los de derechos laborales de los trabajadores privados de libertad en los centros penitenciarios, con los trabajadores en libertad, y sobre todo en lo relativo a los salarios.

83º.- La reforma de la Ley General de Seguridad Social con el fin de permitir el acceso al subsidio de desempleo por excarcelación sin necesidad de cumplir con el periodo de espera, así como tras el agotamiento de la prestación por desempleo, desvinculándolo de toda circunstancia que relacione su percepción con las circunstancias penales del delito cometido. En materia de pensiones no contributivas, estas deben de percibirse en su integridad mientras dure la situación de privación de libertad, sin descontar de su monto el coste teórico de la manutención del preso.

84º.- Que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias con carácter periódico, mínimo anual, determine, en cada centro penitenciario, y con la suficiente publicidad, para que sean del conocimiento de todos las personas privadas de libertad, los puestos vacantes del taller productivo, estableciendo un procedimiento, de seguimiento obligatorio, para que cada vez que exista una nueva vacante, sea cubierta de manera pública y transparente, de acuerdo con el baremo establecido en el propio RD 782/2001, a cuyo fin será preciso que se publicite la vacante y se conceda plazo para que cada interno interesado pueda presentar su solicitud, bien a través de un proceso selectivo por cada plaza o bien por baremación anual.

85º.- Que se expongan en los Tablones de Anuncios de todos los módulos de los centros penitenciarios la lista de remuneraciones de cada taller u ocupación laboral establecidos por la entidad Trabajo penitenciario y Formación para el empleo, así como el importe concreto que se abona en el centro penitenciario específico una vez que la Junta de Tratamiento adapta dicha remuneración a su centro, con indicación de los criterios seguidos para dicha adaptación.

\* \* \*